

371R2180

14. 10. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 231/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2180/71 DEL CONSEJO**de 12 de octubre de 1971****por el que se establecen las normas generales que deban aplicarse en caso de dificultades de abastecimiento en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1410/71 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que podrán adoptarse las medidas necesarias cuando el precio franco frontera de uno o de varios productos piloto supere de forma sensible el precio de umbral; que tal situación puede persistir y que, como consecuencia de ello, el mercado de la Comunidad puede verse perturbado o amenazado de perturbación;

Considerando que, entre las normas generales de aplicación de dichas disposiciones, es conveniente especificar, en particular, los criterios con arreglo a los cuales puede observarse que el precio franco frontera ha superado de forma sensible el precio de umbral y evaluar hasta qué punto persiste dicha situación;

Considerando que, con objeto de evitar la perturbación o la amenaza de perturbación en el mercado de la Comunidad que pueda resultar de tal situación, es necesario garantizar una oferta suficiente de productos lácteos; que, a tal fin, es posible recurrir a la suspensión total o parcial de las exacciones reguladoras y a la percepción de derechos de exportación,

Artículo 1

1. Se entenderá con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 804/68, que el precio franco frontera ha superado sensiblemente al precio de umbral cuando lo supere como mínimo en un 30 %.

2. Se entenderá que dicha situación puede persistir cuando exista un desequilibrio entre la oferta y la demanda, y dicho desequilibrio pueda prolongarse, habida cuenta de la evolución previsible de la producción y de los precios de mercado.

3. El mercado de la Comunidad se verá perturbado o amenazado de perturbación, como consecuencia de la situación contemplada en los apartados 1 y 2, cuando el elevado nivel de los precios en el comercio internacional:

— obstaculice la importación en la Comunidad de productos lácteos

o

— provoque la salida fuera de la Comunidad de productos lácteos,

de forma que la seguridad de los abastecimientos ya no esté garantizada — o amenace con no estarlo — en la Comunidad.

Artículo 2

1. Cuando se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 1 del presente Reglamento, se podrá decidir la suspensión total o parcial de las exacciones reguladoras y/o la percepción de derechos de exportación, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 3. 7. 1971, p. 3.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 podrán adoptarse para varios productos que figuren en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, cuando la situación del mercado y las relaciones existentes entre los productos así lo exigieren.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de octubre de 1971.

Por el Consejo

El Presidente

I. VIGLIANESI